

INE/CG522/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EN SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado C. Guillermo Abel Gómez Méndez. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/SLP/JLE/VE/1431/2015, mediante el cual personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, remite el escrito de queja presentado por el C. Guillermo Abel Gómez Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien hace del conocimiento hechos del C. Gilberto Hernández Villafuerte, entonces candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto gasto excesivo en su campaña y, consecuentemente, el probable rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la normativa electoral (Fojas 1-47 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

Que vengo por medio del presente recurso a hacer de su conocimiento los siguientes hechos, realizados por el candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. por el Partido de la Revolución Democrática, GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE, en relación a los excesivos gastos de campaña, mismos que considero ya han superado por mucho el tope máximo respectivo.

(…)

Que el día 27 veintisiete del mes de diciembre de año 2014 dos mil catorce, fue publicado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral estatal 2014-2015.

(…)

En el caso que nos ocupa, que es la campaña para la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., los partidos políticos tienen la obligación de informar a la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, el monto de las prerrogativas que aportara a cada candidato, esto es que el Partido de la Revolución Democrática, debió de informar al INE, antes de iniciar la campaña cuánto dinero le otorgó a su candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por lo que desde este momento solicito se integre al presente libelo, como elemento probatorio el informe rendido por el instituto político citado, en este sentido, ya que este elemento resultara esencial, para determinar el gasto de campaña y el límite fijado.

En otro orden de ideas

El día 27 de marzo del año 2015, el Partido de la Revolución Democrática, registró al C. Gilberto Hernández Villafuerte, como candidato a presidente municipal dentro de su planilla de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

En dicho evento se realizó una gran movilización de personas que fueron ‘a acompañar’ a su candidato al registro correspondiente, en la cual se observó la movilización en más de 20 camiones de servicios particular, el reparto de camisas, playeras, globos, banderines, cachuchas, etc., además de estar acompañados por más de dos horas de una banda y mariachi, lo cual se considera como un gasto de campaña de aproximadamente \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Posterior a su registro y una vez que se le concedió al Partido de la Revolución Democrática el correspondiente registro de su planilla, se han observado hasta la fecha un mínimo de tres eventos públicos diarios, desarrollados en el interior de nuestro municipio, en el cual como se observa en las fotografías que se acompañan al presente curso, son eventos en los que se cuenta con un tapanco, toldos, lonas para escenario, un equipo de sonido, luces, equipo de video, inflables y personajes que amenizan durante la espera del candidato, que van desde animadores, grupos musicales y hasta luchadores con todo y ring; así mismo se observa la colocación de no menos de 100 sillas y el reparto de playeras y cachuchas alusivas a la candidatura de Gilberto Hernández Villafuerte, así como globos, banderas y banderines, además de cartulinas impresas, donde los asistentes escriben mensajes de apoyo.

Dichos eventos, cada uno tiene un costo mínimo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y si lo multiplicamos por lo menos por los tres eventos diarios nos da la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por día.

(...)

Esta muestra en la que se refiere los gastos utilizados en los eventos llevados hasta el día de hoy, y la publicidad estática referida, no contempla el costo de las casas de campaña del candidato, y el correspondiente pago de sus servicios (agua, luz, telefonía, internet, etc.), el pago del personal y brigadistas así como su alimentación, gasolina, elaboración de comerciales y spots de radio y televisión, así como del equipo profesional de fotografía, sonido y video que los acompaña, el costo de calcomanías y sombras de los carros, renta de equipo de perifoneo y los múltiples y diversos enseres que se entregan en los eventos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

Tampoco están contemplados gastos como los eventos del día del niño, día de las madres y del maestro, en los cuales se repartieron enseres domésticos y electrónicos, comida verbenas, juguetes, etc.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Listado con la presunta ubicación de 726 gallardetes con propaganda alusiva a la campaña de renovación del ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
2. Listado con la presunta ubicación de 613 lonas con propaganda alusiva a la campaña de renovación del ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
3. Listado con la presunta ubicación de 8 espectaculares con propaganda alusiva a la campaña de renovación del ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
4. Listado con la presunta ubicación de 226 bardas con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
5. 1 disco compacto que contiene 120 fotografías en las que se aprecian gallardetes, lonas y bardas, con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.
6. 1 disco compacto que contiene 408 fotografías en las que se aprecian diversos eventos de la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática; además, se identifican lonas, toldos, equipo de sonido, templetas, animadores, enseres, luchadores, banda, mariachi, cachuchas, camisas, playeras, banderines, inflables, comidas, juegos mecánicos, equipo de video, cartulinas, globos, confeti, flores, impresiones en rotafolio de compromisos de campaña, etc.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dos de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que aclarara su escrito de queja presentado en el sentido de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de las sustanciación de un

procedimiento de queja, lo anterior en razón de que los hechos denunciados, al momento de presentación de su escrito de queja no constituyen en abstracto ilícito que pueda sancionarse, no obstante que los hechos denunciados versan sobre un posible rebase de topes de gastos de campaña, lo cuales acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local, lo cierto es que a la fecha de presentación del escrito de queja, aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de informes; consecuentemente, no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 49-50 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14181/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP (Foja 51 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Guillermo Abel Gómez Méndez. El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14182/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/14183/2015, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, a efecto de respaldar las aseveraciones manifestadas en el escrito referido (Fojas 53-54 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/609/2015, se le solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto que se informara si las erogaciones denunciadas fueron reportadas por el C.

Gilberto Hernández Villafuerte, entonces candidato a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (Fojas 65-66 del expediente).

- b) El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0252/2015, la Dirección de Auditoría indicó que del análisis a los registros contables y documentación soporte reportada a través del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al entonces candidato incoado, se localizó el reporte de renta de espacios publicitarios, lonas, bardas y organización de eventos políticos del seis de mayo al tres de junio de dos mil quince.

VII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14184/2015, se le solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe pública para recabar elementos probatorios sobre la existencia de la propaganda denunciada (Fojas 69-70 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil quince, la referida Dirección hizo del conocimiento que mediante Acuerdo de cinco de junio del mismo año, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la petición referida, admitiendo a trámite la petición (Fojas 71-74 del expediente).
- c) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/DS/OE/1720/2015, la Dirección del Secretariado remitió copia certificada del acta circunstanciada levantada por los servidores públicos investidos de fe pública, en el estado de San Luis Potosí, en la cual señalaron “propaganda encontrada”, las que tuvieron “domicilio mal referenciado”, “propaganda no localizada” y domicilio “no verificado” (Fojas 75-209 del expediente).

VIII. Notificación de la prevención.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/1574/2015 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del once de los referidos de la cual se

aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el C. Guillermo Abel Gómez Méndez señaló para recibir notificaciones (Fojas 55-58 del expediente).

- b) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/SLP/VS/367/2015, la Vocal Secretaria de la Junta en comento remitió escrito signado por el C. Guillermo Abel Gómez Méndez, mediante el cual manifiesta que el ocurso inicial no fue presentado como queja sino como un conocimiento de hechos.

IX. Verificación documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el entonces candidato de mérito reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose facturas respecto de bardas, espectaculares, playeras y cachuchas alusivas a la candidatura del C. Gilberto Hernández Villafuerte, así como globos, banderas y banderines (Fojas 210-304 de expediente).

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso

de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción I del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- ii. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Guillermo Abel Gómez Méndez, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que estos, aun cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, **lo cierto es que al momento de su recepción, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido.***

Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posible rebase de gastos de los topes de Campaña, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local, también lo es que a la fecha aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.-----

“(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

No pasa desapercibido que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos, respecto de cada uno de los entonces candidatos a cargo de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen, monto y destino de sus ingresos y gastos realizados, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de campaña, los cuales deben ser entregados a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días una vez concluido cada periodo.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día doce de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
11-06-2015	11-06-2015	12-06-2015

Consecuentemente, el once de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Guillermo Abel Gómez Méndez en el escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha dos de junio de dos mil quince; así, al día siguiente, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, practicando la referida notificación.

Ahora bien, el doce de junio de dos mil quince, el C. José Belmonte Jaramillo desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“(…)

GUILLERMO ABEL GOMEZ MENDEZ, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro del expediente INE/Q-COF/171/2015/SLP, con el respeto que me es debido comparezco para exponer:

(…)

*Antes de entrar en materia, me permito manifestar que el ocurso inicial que constituye el presente expediente, **no fue presentado como queja, sino más bien como un conocimiento de hechos y una consulta**, previa para con el resultado de la misma poder integrar la queja respectiva.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso, manifiesta:

- Que el escrito presentado no fue presentado como una queja formal, sino únicamente tenía la finalidad de que la autoridad conociera los hechos.
- Que reitera que los hechos se dieron durante la campaña.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, no constituyen un escrito de queja, así tampoco configuran una conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior se desprende que los hechos denunciados por el C. José Belmonte Jaramillo, no configuran ilícitos que fueran sancionables a través del procedimiento de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Guillermo Abel Gómez Méndez**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2015/SLP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**